

Radicación Interna: 42.264

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-004-2018-00034-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Barranquilla, D.E.I.P., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para ver carpeta virtual: Haga clic [AQUI](#)

Proceso: hipotecario - Garantía deuda ajena

Demandante: Zeuss Petroleum S.A.

Demandado: Armando José Mendoza Vargas.

Surtido el trámite del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia del 31 de mayo de 2019 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso, con la expedición de la sentencia del 28 de julio de 2020 se ha remitido, por parte del nuevo apoderado sustituto del demandado, un segundo memorial de nulidad ahora, referente a dicha sentencia de segunda instancia.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante dos autos fechados 20 de marzo de 2018, libró el auto mandamiento de pago y ordenó la medida cautelar sobre el bien objeto de la garantía. ^[Véase nota1]

Surtida la actuación correspondiente en la sentencia del día 31 de mayo de 2019, el Juez dictó sentencia y dicha parte interpuso recurso de apelación, indicando sus reparos en el memorial de junio 6 de ese año. ^[Véase nota2]

El recurso de apelación de esa sentencia fue admitido en auto de junio 25 de 2019; Mediante auto de 26 de junio de 2020 para adecuar el presente trámite a las disposiciones del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se concedió traslado a las partes para alegar en sustentación de sus recursos, auto frente al cual no se interpuso recurso alguno.

Dentro de ese término se recibieron dos memoriales a nombre del demandado, hoy incidentante, el 6 de julio de 2020, uno de sustentación del recurso, con similares argumentos del memorial de reparos inicial Y, otro de una primigenia de solicitud de nulidad, con base en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso; el cual fue rechazado de plano en el auto de julio 21 de 2020.

Posteriormente, se profirió la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de julio de 2020

¹ Folios 31 y 33 del Cuaderno No. 1 de primera instancia.

² Folios 770-772 Ibidem.

Y, el memorial de formulación de la nueva petición de nulidad fue recibido el 05 del presente mes de octubre de 2020, se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

1º) En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, la decisión judicial de **“resolver sobre una solicitud de nulidad”** después de efectuar el trámite pertinente de dar traslado a la Contraparte (y, ordenar pruebas, si es necesario), únicamente se puede tomar cuando en el proceso respectivo y con respecto a esa solicitud no se ha configurado alguna de las causales de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

2º) Si se lee el contexto del memorial recibido el 5 del presente mes, se aprecia que el demandado no fundamenta su petición de nulidad en la invocación de ninguna de las causales expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Donde el elemento jurídico fáctico alegado como causante de la nulidad solicitada es que en lugar de continuar con el trámite del recurso de apelación de sentencia antes referenciado a través del sistema oral regulado por el Código General del Proceso se terminó profiriendo una sentencia escrita de conformidad a lo autorizado por el decreto 806 de 2020.

Debe señalarse que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso desapareció de la ley procesal la causal de nulidad de “trámite inadecuado” que regulaba el Código de Procedimiento Civil.

Adicional a ello, la modificación del trámite no fue algo súbito que se generó con la expedición de la sentencia del 28 de julio de 2020, para plantear que la supuesta nulidad se generó exclusivamente con la expedición de esa providencia.

Por el contrario, ello fue precedido por la expedición del auto de 26 de junio de 2020, donde se ordenó esa adecuación del trámite procesal y frente a esa providencia, no solo no se interpuso recurso alguno, sino que la misma parte demandada, ahora incidentante, la convalidó expresamente al aceptar allegar su memorial de sustentación del recurso de apelación, por escrito, a través de un mensaje de datos.

Para proceder, ahora, luego de más de dos meses después de conocer la sentencia de segunda instancia que le fue desfavorable a sus intereses, pretender anularla alegando la ocurrencia de un trámite que no le correspondía a ese recurso.

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

Rechazar de plano la solicitud de nulidad de la nulidad de la sentencia de segunda instancia del 28 de julio de 2020 formulada a nombre del demandado Armando José Mendoza Vargas el 5 del presente mes y año.

Notifíquese y cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI](#) haga Clic en este enlace.

-

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786d8b21fef7927a3606b7e5e8cdacbbf1d07f7fb3d36c33735443612bb0fa76**
Documento generado en 07/10/2020 10:39:37 a.m.